

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1594/2020

INCIDENTISTA: OSWALDO ALFARO

MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS

BACA

COLABORARON: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **declarar infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Oswaldo Alfaro Montoya, toda vez que la sentencia emitida el pasado cinco de agosto en el presente juicio ha sido debidamente cumplida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESULTANDO

1 I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Resolución de Sala Superior. El cinco de agosto del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1594/2020, en el sentido de revocar el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena reclamado; así como, dar vista a dicho órgano partidista respecto de diversas manifestaciones realizadas por el hoy incidentista.
- B. Planteamiento de incumplimiento. El catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito por el que Oswaldo Alfaro Montoya plantea el incumplimiento de la citada resolución.
- 4 II. Turno. El catorce de agosto de este año, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el escrito precisado en el numeral anterior, así como el expediente SUP-JDC-1594/2020 al magistrado José Luis Vargas Valdez, para que sustanciara lo que en Derecho procediera.
- III. Recepción y requerimiento de informe. El catorce de agosto de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, y el diecisiete siguiente ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.
- 6 IV. Remisión de informe. El veinte de agosto de este año, el personal del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desahogó el requerimiento antes precisado y remitió el informe requerido.



7 IV. Vista al incidentista. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento antes precisado, y acordó dar vista al incidentista con copia de la documentación remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver respecto del incidente de incumplimiento de sentencia presentado dentro del juicio precisado en el rubro, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.
- Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, tercer párrafo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

En primer término, conviene tener presente que, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento, está determinado precisamente

por lo resuelto en la sentencia principal, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

- Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la 11 efectivo jurisdicción, que busca el cumplimiento determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.
- De igual forma, en todo caso, las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la determinación deben ajustarse a los parámetros, criterios, y directrices dispuestos en la resolución que se pretende acatar, lo cual también debe ser materia de análisis por parte del tribunal que emitió el fallo correspondiente, pues, la obligación debe permear, no solamente en la actuación formal del órgano obligado, sino que debe trascender también materialmente, para el efecto de tener por efectivamente cumplida la sentencia.

A. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1594/2020

En el juicio principal el hoy incidentista impugnó una respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con relación a una consulta en torno a la duración y permanencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de



Morena elegidos por el Congreso Nacional de ese partido político el veintiséis de enero del presente año.

- Lo anterior, al considerar principalmente que el referido órgano de justicia intrapartidista carecía de competencia para emitir ese tipo de determinaciones, puesto que con ella se había emitido diversos criterios de interpretación que invadían el ámbito de atribuciones del Congreso Nacional y Consejo Nacional de Morena.
- Asimismo, en aquél asunto, el hoy incidentista realizó diversas manifestación en torno a que la Sala Superior debía ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en plenitud de jurisdicción iniciara un procedimiento sancionador en contra de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, porque habían mantenido una "actitud contumaz" de no cumplir con la sentencia de este mismo órgano jurisdiccional dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en su propio beneficio.
- Como resultado del análisis de la materia de la controversia, esta Sala Superior consideró que era esencialmente fundado y suficiente para revocar, y dejar sin efectos el oficio de respuesta controvertido, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no cuenta con atribuciones para emitir criterios de interpretación respecto de actos y determinaciones que no le son propios, y que no versan precisamente en el estudio de las normas contenidas en los documentos básicos de Morena.
- 17 En cuanto a las manifestaciones relativas a que se debía ordenar a la Comisión de Justicia el inicio de un procedimiento sancionador respecto de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, esta Sala Superior **ordenó dar vista** con copia simple de la demanda que dio origen al juicio principal, al referido órgano de justicia intrapartidista, a efecto de que determinara lo que

correspondiera conforme a derecho, dentro de su ámbito de atribuciones.

B. Planteamientos de actor incidentista

El actor relata que el pasado once de agosto solicitó por correo electrónico a la citada Comisión de Justicia de Morena información sobre el trámite dado a la vista de este órgano jurisdiccional, sin que, al catorce de agosto siguiente, hubiese recibido respuesta alguna ni publicado en estrado el acuerdo respectivo.

19 En esencia, el promovente plantea que la Sala Superior le ordenó al órgano de justicia partidaria de Morena "...en plenitud de jurisdicción inicie el procedimiento sancionador en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena", en tanto que la Comisión no había publicado el acuerdo respectivo, aun y cuando la sentencia principal se le notificó el siete de agosto del presente año.

Lo anterior, se desprende del escrito de fecha once de agosto del presente año, signado por el hoy actor, mismo que fue dirigido a la Comisión de Justicia de Morena, y que acompaña a su escrito de demanda.

C. Actos en cumplimiento a la sentencia

Derivado del acuerdo de vista y requerimiento formulado por el magistrado instructor, el diecisiete de agosto del año en curso, en el expediente precisado en el rubro, así como de lo ordenado en la sentencia principal, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia informó:

 Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte se emitió Acuerdo de no inicio de procedimiento de oficio, en cumplimiento a la vista ordenada en el expediente SUP-JDC-



1594/2020, lo anterior dentro del expediente CNHJ-NAL-474/2020.

- Que en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte se notificó al actor en la dirección de correo electrónico que proporcionó en su escrito de fecha dieciséis de julio pasado, y que además se hizo la notificación por estrados electrónicos de la Comisión de Justicia.
- Para acreditar lo anterior, el mismo órgano de justicia intrapartidista remitió en forma electrónica, copia del referido acuerdo de no inicio, de la notificación realizada al actor mediante correo electrónico, así como de la notificación hecha por estrados electrónicos de ese órgano de justicia interna de Morena.

D. Decisión

- Esta Sala Superior considera que los planteamientos del incidentista son **infundados**, pues se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizó las acciones que consideró procedentes y conforme al ámbito de sus atribuciones tal y como le fue mandatado en la vista ordenada en la ejecutoria dictada en el juicio principal.
- Cabe destacar en primer lugar que, contrariamente a lo argumentado por el ahora incidentista, este órgano jurisdiccional electoral federal, no mandató que la Comisión de Justicia, en plenitud de jurisdicción, iniciara el procedimiento sancionador en contra de algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- En efecto, de las consideraciones contenidas en el párrafo ochenta y dos de la sentencia, en relación con el punto resolutivo segundo de la ejecutoria emitida el cinco de agosto de este año en el juicio

precisado en el rubro, se advierte que, respecto a las manifestaciones del actor en torno a que se debía ordenar a la citada Comisión iniciara un procedimiento sancionador, esta Sala Superior ordenó dar vista al referido órgano de justicia intrapartidista, a efecto de que determinará lo que correspondiera conforme a derecho.

26 La cita textual es la siguiente:

Finalmente, respecto a las manifestaciones hechas en el sentido de que la Sala Superior deberá ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en plenitud de jurisdicción inicie el procedimiento sancionador en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que considera una "actitud contumaz" de no cumplir con la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en su propio beneficio, se ordena dar vista con copia simple de la demanda que dio origen al juicio precisado en el rubro, al referido órgano de justicia intrapartidista, a efecto de que determine lo que corresponda conforme a derecho, dentro de su ámbito de atribuciones.

Énfasis añadido

- En ese entendido, es que este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha incumplido con lo mandatado por esta Sala Superior en la sentencia principal del juicio de mérito, toda vez que el órgano responsable acredita que ha atendido dicho mandato al dictar el acuerdo que consideró procedente, y al haber realizado la notificación respectiva al actor.
- Ello, aun y cuando el acuerdo dictado haya sido el de "no inicio del procedimiento" sancionador solicitado por el actor, puesto que, en todo caso, la Sala únicamente mandató a la Comisión de Justicia proceder conforme a Derecho y dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que la misma estuviera compelida a dictar una determinación en sentido de positivo, esto es, de iniciar un procedimiento sancionador.



- Lo anterior, es oportuno precisar, sin prejuzgar sobre la legalidad o no de la determinación finalmente adoptada por la responsable, pues ello no puede ser materia de la presente sentencia incidental.
- En consecuencia, para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena llevó a cabo las actuaciones que le fueron ordenadas en la ejecutoria dictada el pasado cinco de agosto en el juicio precisado en el rubro, por lo que resulta infundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.
- 31 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **infundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por el incidentista.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.